



# Resolución Directoral

No. 010 -2025-MTC/20

Lima, 07 ENE 2025

## VISTOS:

Los Memorándums Nos. 4695-2024-MTC/20.8 y 0031-2025-MTC/20.8 de fechas 27.12.2024 y 06.01.2025 (Expediente E-105959-2024), respectivamente, de la Dirección de Estudios, relacionado con la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el CONSORCIO VIAL NORTE, integrado por las empresas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ y SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C., al Contrato N° 10-2024-MTC/20.2, para la ejecución del servicio: Actualización del Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) – Buenos Aires – Salitral – Dv. Canchaque – Emp. PE-3N – Huancabamba, Tramo: Km. 71+600 – Huancabamba, así como Informe N° 011-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08.02.2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL NORTE, integrado por las empresas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ y SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C., en lo sucesivo el Contratista, suscribieron el Contrato N° 10-2024-MTC/20.2, en adelante el Contrato, para la ejecución del servicio: Actualización del Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) – Buenos Aires – Salitral – Dv. Canchaque – Emp. PE-3N – Huancabamba, Tramo: Km. 71+600 – Huancabamba, en lo sucesivo el Servicio, por la suma de S/ 5 517 068,76 que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 270 días calendario; el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, y el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Carta S-2024-0908 recibida por PROVIAS NACIONAL el 17.12.2024 (Expediente E-105959-2024), el Contratista alcanza su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato, por el tiempo necesario para el desarrollo del muestreo del componente ambiental Biológico para la temporada húmeda del Estudio, por 84 días calendario, por la causal: Atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista;

Que, la Especialista en Administración de Contratos de la Dirección de Estudios, mediante Informe N° 002-2025-MTC/20.8.1.05 del 06.01.2025, complementario al Informe N° 133-2024-MTC/20.8.1.05 del 27.12.2024, señala, entre otros, lo siguiente:

**"3.1 Sobre lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica**



1.- Revisada la solicitud del Contratista presentada mediante Carta S-2024-0908 del 17.12.2024, no verificamos que el Contratista sustente el "hecho generador del atraso o paralización"; asimismo, si bien indica una posible fecha de finalización del mismo, no señala los motivos por los cuales considera dicha fecha como de finalización, conforme a lo requerido por el numeral 158.2 del Artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias.

No se ha ubicado por lo cual se concluyó que la solicitud es improcedente.

2.- De otro lado, revisado el Informe N° 133-2024-MTC/20.8.1.05 de su Especialista en Administración de Contratos IV, no tenemos claro en que consiste el análisis propio de la citad Especialista, pues cita diversos informe de Especialistas, sin indicar tampoco si son Especialistas de PROVIAS NACIONAL o del Contratista.

Igualmente, no verificamos en el Informe de la Especialista en Administración de Contratos IV que se señale que el Contratista ha cumplido con solicitar la Ampliación de Plazo "dentro de los siete (7) días hábiles siguientes (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización", conforme a lo dispuesto en el numeral 158.2 del Artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, no indicando cual es el hecho generador del atraso o paralización, si es atraso o paralización ni la fecha de finalización del mismo, con la finalidad de poder calificar la presentación oportuna de la solicitud de Ampliación de Plazo por parte del Contratista. Asimismo, debe sustentar que el hecho generador de la Ampliación de Plazo solicitada no es imputable al Contratista, de ser el caso.

Los numerales 3.1 y 3.2 del Informe N°133-2024-MTC/20.8 separan lo que indica el Consultor y los especialistas de la Dirección de Estudios respectivamente.

En el numeral 3.1 señala: «Por lo que no establece adecuadamente el hecho generador de la Ampliación de Plazo N°01 del Contrato N°10-2024-MTC/20.2».

Como consecuencia de ello, no se puede mayor detalle sobre la solicitud de Ampliación de plazo N°01 solicitada por el Consultor.

3.- Finalmente, solicitamos tener presente para la emisión de memorándums e informes de su Despacho, el Memorándum (M) N° 065-2021-MTC/20 del 03.11.2021, por el cual la Dirección Ejecutiva dispone que "con el fin de uniformizar la redacción y presentación de tales documentos, mi Despacho ha considerado por conveniente, que todas las unidades funcionales de PROVIAS NACIONAL que intervienen en la emisión de las resoluciones directorales de la Dirección a mi cargo, indiquen de forma expresa en los documentos que suscriban (Memorándums e Informes) la PROCEDENCIA o IMPROCEDENCIA de un determinado trámite".

El numeral 3.3 Justificación de la improcedencia del Informe N°133-2024-MTC/20.8 señala la improcedencia del trámite iniciado por el Consultor. Indicando: «Por lo tanto, EL CONSULTOR no ha enmarcado su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo requerido por el literal b) del Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo, no considera las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del servicio por lo que se considera improcedente la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N°10-2024-MTC/20.2»;

Que, continuando con el Informe N° 002-2025-MTC/20.8.1.05 del 06.01.2025 de la Especialista en Administración de Contratos de la Dirección de Estudios, esta concluye y recomienda lo siguiente:

"4.1 Por lo expuesto, la solicitud presentada por EL CONSULTOR con la Carta N°S-2024-0908 del 17.12.24, (Expediente E-105959-2024) respecto a la Ampliación de Plazo N°01 para el muestreo de la línea base física y biológica en temporada húmeda del Estudio de la Actualización del Estudio Definitivo del Proyecto: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera EMP. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) - Buenos Aires - Salitral - Dv. Canchaque - EMP. PE-3N - Huancabamba, Tramo: Km 71+600 - HUANCABAMBA, elaborado por la empresa el CONSORCIO VIAL NORTE (URCI CONSULTORES S.L. Sucursal del Perú - SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C.); es IMPROCEDENTE.







# Resolución Directoral

No. 010 -2025-MTC/20

Lima, 07 ENE 2025

4.2 Cabe mencionar que la fecha máxima para que la entidad emita su pronunciamiento es hasta el 08.01.2025.

4.3 Se recomienda, hacer de conocimiento de Jurídica, el citado informe, con la finalidad que continúe con los trámites de la emisión de la resolución que corresponde";

Que, el Director de la Dirección de Estudios con Memorándum N° 0031-2025-MTC/20.8, de fecha 06.01.2025, alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 002-2025-MTC/20.8.1.05 de la Especialista en Administración de Contratos, señalando que el mismo "cuenta con la conformidad de la Jefatura de Gestión de Estudios I y de esta Dirección, en el cual se justifica la improcedencia de la mencionada solicitud, lo que comunicamos para vuestra opinión y dar la continuidad administrativa correspondiente";

Que, el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, establece que:

"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";

Que, el artículo 158 del Reglamento, señala que:

"158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación (...);

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 011-2025-MTC/20.3 de fecha 07.01.2025, concluye que: "5.1 La Dirección de Estudios ha realizado el análisis técnico respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato, determinando su improcedencia debido a que el Contratista no ha enmarcado su solicitud de ampliación de plazo conforme a lo requerido por el literal b) del Artículo 158 del Reglamento, así como tampoco ha cumplido con sustentar adecuadamente la causal y el hecho generador del atraso o paralización, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento, aspectos técnicos y formales que implica la denegatoria de dicha ampliación de plazo, por lo que siendo un aspecto netamente técnico, no corresponde ser evaluado por esta Oficina de Asesoría Jurídica, siendo que el presente Informe únicamente versa sobre el cumplimiento de los aspectos normativos y procedimentales del procedimiento de Ampliación de Plazo, establecido en el artículo 158 del Reglamento. 5.2 La Dirección de Estudios a través de los Informes Nos. 133-2024-MTC/20.8.1.05 y 002-2025-

MTC/20.8.1.05 de la Especialista en Administración de Contratos, así como de los Memorándums Nos. 4695-2024-MTC/20.8 y 0031-2025-MTC/20.8, ha emitido su pronunciamiento formal sobre la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato; en ese sentido, estando a lo determinado técnica y contractualmente por la Dirección de Estudios se considera que, en atención a lo establecido en los artículos 158 del Reglamento, resulta legalmente viable continuar con el trámite de pronunciamiento sobre la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Estudios como área técnica a cargo de la administración del citado Contrato”;

Estando a lo previsto en el Contrato N° 10-2024-MTC/20.2, a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF y sus modificatoria; y en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC; Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Estudios, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de su respectiva competencia;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 10-2024-MTC/20.2, presentada por el CONSORCIO VIAL NORTE, integrado por las empresas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ y SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C., para la ejecución del servicio: Actualización del Estudio Definitivo del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-1NJ (Dv. Huancabamba) – Buenos Aires – Salitral – Dv, Canchaque – Emp. PE-3N – Huancabamba, Tramo: Km. 71+600 – Huancabamba; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Precisar que lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, no convalida los desajustes, errores u omisiones consignados en los documentos emitidos por el CONSORCIO VIAL NORTE, integrado por las empresas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ y SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C., los cuales serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, los aspectos técnicos, económicos y financieros que sustentaron la emisión de la presente Resolución, son de exclusiva responsabilidad de los profesionales y funcionarios de la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en cuanto corresponda.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al CONSORCIO VIAL NORTE, integrado por las empresas URCI CONSULTORES S.L. SUCURSAL DEL PERÚ y SUBTERRA INGENIERÍA S.A.C., y ponerla en conocimiento de la Dirección de Estudios y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL